

## APÉNDICE CUATRO

# CONVENCIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

(Viena, Austria, 19 de mayo de 1963)

### LAS PARTES CONTRATANTES,

RECONOCIENDO la conveniencia de establecer algunas normas mínimas destinadas a proveer protección financiera contra los daños resultantes de ciertos usos pacíficos de la energía nuclear,

CONVENCIDAS de que una convención sobre responsabilidad civil por daños nucleares contribuiría también al afianzamiento de las relaciones amistosas entre las naciones, sean cuales fueren sus diferentes sistemas constitucionales y sociales,

HAN DECIDIDO concertar una convención para lograr esos fines, y a ese efecto han acordado lo siguiente:

### *Artículo I*

#### 1. A los efectos de la presente Convención,

\* \* \*

e) "Legislación del tribunal competente" significa la legislación del tribunal que tiene jurisdicción en virtud de esta Convención, incluso todas las reglas de esta legislación referentes a conflictos de leyes.

\* \* \*

g) "Productos o desechos radiactivos" significa todo material radiactivo producido durante el proceso de producción o utilización de combustible nuclear, o todo material cuya radiación se haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a la producción o utilización del combustible nuclear, pero no incluye los radioisótopos que hayan llegado a la etapa final de fabricación

y que por lo tanto sean utilizables para fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales;

h) "Material nuclear" significa

- i) combustible nuclear, excepto uranio natural y uranio agotado capaz de producir energía mediante un proceso en cadena autosostenido de fisión nuclear fuera del reactor nuclear, sea solo o combinado con algún otro material; y
- ii) productos o desechos radiactivos.

\* \* \*

k) "Daños nucleares" significa

- i) la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que sean consecuencia o resultado de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas del combustible nuclear o de los productos o desechos radiactivos del material nuclear que provenga de, se origine en o sea enviado a, una instalación nuclear;
  - ii) toda otra pérdida o daño que se origine de ese modo si y en la medida en que la legislación del tribunal competente así lo disponga; y
  - iii) cuando la legislación del Estado de la Instalación así lo estipule, la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que sean consecuencia o resultado de otras radiaciones ionizantes emitidas por cualquier otra fuente de radiación dentro de una instalación nuclear.
- l) "Accidente nuclear" significa todo hecho o serie de hechos que tengan un origen común y ocasionen daños nucleares.

\* \* \*

## Artículo II

1. El explotador de una instalación nuclear será responsable de los daños nucleares cuando se pruebe que esos daños han sido causados por un accidente nuclear.

a) en su instalación nuclear; o

b) en el que haya intervenido material nuclear proveniente de su instalación nuclear o que se origine en ella, y que ocurra

- i) Antes de que el explotador de otra instalación nuclear haya asumido, con arreglo a las condiciones expresas de un contrato escrito, la responsabilidad respecto de accidentes nucleares en los que haya intervenido material nuclear;
  - ii) Cuando falten esas condiciones expresas, antes que el explotador de otra instalación nuclear se haga cargo del material nuclear; o
  - iii) Cuando el material nuclear se vaya a utilizar en un reactor nuclear con el que está equipado un medio de transporte para su empleo como fuente de energía, sea para la propulsión del mismo, o para cualquier finalidad, antes que la persona debidamente autorizada para explotar ese reactor se haya hecho cargo del material nuclear; pero
  - iv) Cuando el material nuclear haya sido enviado a una persona que se encuentra en el territorio de un Estado no contratante, antes de que ese material sea descargado del medio de transporte en el que ha llegado al territorio de ese Estado no contratante;
- c) En el que haya intervenido material nuclear enviado a su instalación nuclear, y que ocurra
- i) Después que haya asumido, según las condiciones expresas de un contrato escrito, la responsabilidad respecto de accidentes nucleares en los que haya intervenido material nuclear proveniente del explotador de otra instalación nuclear;
  - ii) Cuando falten esas condiciones expresas, después que se haya hecho cargo del material nuclear; o
  - iii) Después que se haya hecho cargo del material nuclear proveniente de una persona que explote un reactor nuclear con el que esté equipado un medio de transporte para su uso como fuente de energía, sea para la propulsión del mismo o para cualquier otra finalidad; pero
  - iv) Cuando el material nuclear haya sido enviado, con el consentimiento escrito del explotador, por una persona que se encuentra en el territorio de un Estado no contratante, sólo después que sea cargado en el medio de transporte en que se lo llevará fuera del territorio de ese Estado, entendiéndose que, si los daños nucleares fuesen ocasionados por un accidente nuclear que se produzca en una instalación nuclear y en que haya intervenido material nuclear almacenado en la misma a causa del transporte de dicho material, las disposi-

ciones del párrafo a) de este artículo no se aplicarán cuando otro explotador u otra persona sea exclusivamente responsable con arreglo a las disposiciones de los párrafos b) o c) de este artículo.

2. El Estado de la instalación podrá disponer por medio de su legislación que, en virtud de las condiciones especificadas en la misma, el portador de material nuclear o la persona que maneje desechos radiactivos, a su pedido y con el consentimiento del explotador pertinente, pueda ser designada o reconocida como explotador en lugar de ese explotador respecto del material nuclear o de los desechos radiactivos respectivamente. En tal caso ese portador o esa persona será considerado, a los efectos de la presente Convención, como el explotador de una instalación nuclear situada dentro del territorio de ese Estado.

- 3.a) Cuando los daños nucleares comprometan la responsabilidad de más de un explotador, los explotadores de que se trate, en la medida en que los daños atribuibles a cada uno de ellos no puedan razonablemente desglosarse, serán mancomunada y solidariamente responsables;
- b) Cuando el accidente nuclear ocurra durante el transporte de material nuclear, sea en el mismo medio de transporte o, en el caso de almacenaje inherente al transporte, en la misma instalación nuclear, y ocasione daños que comprometan la responsabilidad de más de un explotador, la responsabilidad total no excederá de la cuantía más alta aplicable con respecto a cada uno de ellos en virtud del Artículo V;
- c) En ninguno de los casos a que se refieren los incisos a) y b) de este párrafo, la responsabilidad de cada explotador excederá de la cuantía que se le aplique en virtud del Artículo V.

4. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, cuando varias instalaciones del mismo explotador se vean envueltas en un accidente nuclear, ese explotador será responsable respecto de cada instalación nuclear pertinente hasta la cuantía aplicable al explotador con arreglo al Artículo V.

5. Salvo si la presente Convención dispone otra cosa, ninguna persona fuera del explotador será responsable de los daños nucleares. Sin embargo, esto no afectará la aplicación de toda convención internacional en el campo del transporte que esté en vigor o abierta a la firma,

ratificación o adhesión en la fecha en que esta Convención se abra a la firma.

6. Ninguna persona será responsable de pérdidas o daños que no sean daños nucleares según la definición del inciso k) del párrafo 1 del Artículo I, pero que puedan haber sido incluidos como tales de conformidad con el apartado ii) del inciso k) de ese párrafo.

7. Corresponderá entablar acción directa contra la persona que aporte la garantía financiera según el Artículo VII, si la legislación del tribunal competente así lo dispone.

### *Artículo III*

El explotador responsable de acuerdo con esta Convención proveerá al portador de un certificado emitido por o en nombre del asegurador o de otro fiador que proporcione la garantía financiera requerida conforme al Artículo VII. El certificado especificará el nombre y la dirección de ese explotador, así como la cuantía, naturaleza y duración de la garantía, y estas manifestaciones no podrán ser refutadas por la persona para quien o en cuyo nombre se haya expedido el certificado. Éste indicará también el material nuclear cubierto por la garantía e incluirá la declaración hecha por una autoridad pública competente de que la persona nombrada es un explotador en el sentido que le asigna al término la presente Convención.

### *Artículo IV*

1. De acuerdo con esta Convención, la responsabilidad del explotador por los daños nucleares será absoluta.

2. Si el explotador prueba que el daño ha sido causado en su totalidad o en parte por grave negligencia de la persona que ha sufrido los daños o al incurrir la víctima en acción u omisión con intención dolosa, los tribunales competentes podrán, si su legislación así lo dispone, exonerar total o parcialmente al explotador de su responsabilidad de pagar una indemnización por los daños sufridos por dicha persona.

- 3.a) El explotador quedará exento de toda obligación prescrita en esta Convención si el daño nuclear es causado por un accidente nuclear que sea consecuencia directa de un hecho de guerra, de hostilidades, de guerra civil o de insurrección;
- b) Salvo en el caso que la legislación del Estado de la instalación

disponga lo contrario, el explotador no será responsable de daños nucleares causados por un accidente nuclear debido directamente a un grave desastre natural de carácter excepcional.

4. Cuando haya daños nucleares y daños de otra índole causados por un accidente nuclear, o conjuntamente por un accidente nuclear y otra u otras causas, y no pueda determinarse con certeza cuáles son los daños nucleares y cuáles los de otra índole, se considerará, a los efectos de la presente Convención, que los daños de otra índole son daños nucleares debidos exclusivamente al accidente nuclear. Sin embargo, cuando los daños hayan sido causados por un accidente nuclear previsto en la presente Convención y por una emisión de radiaciones ionizantes no cubierta por ella, ninguna cláusula de esta Convención limitará ni modificará la responsabilidad que, sea respecto de toda persona que haya sufrido los daños nucleares, sea como consecuencia de la interposición de un recurso o de una demanda, recaiga en las personas a quienes incumba la responsabilidad por la emisión de radiaciones ionizantes.

5. El explotador no será responsable en virtud de esta Convención de daños nucleares ocasionados

- a) a la instalación nuclear misma o a bienes materiales que se encuentren en esa instalación y que sean utilizados o vayan a ser utilizados en dicha instalación; o
- b) al medio de transporte en el que estaba el material nuclear pertinente en el momento de ocurrir el accidente nuclear.

6. Todo Estado de la instalación podrá disponer, por medio de su legislación, que no se aplique el inciso b) del párrafo 5 de este artículo, siempre que en ningún caso la responsabilidad del explotador respecto de los daños nucleares al medio de transporte, sea inferior a 5 millones de dólares norteamericanos para cada accidente nuclear.

7. Ninguna de las disposiciones de esta Convención modificará:

- a) La responsabilidad de toda persona por daños nucleares de los cuales el explotador, en virtud del párrafo 3 ó 5 de este artículo, no sea responsable según la presente Convención y que esa persona haya causado al incurrir en acción u omisión con intención dolosa; o
- b) La responsabilidad del explotador fuera de esta Convención por

daños nucleares de los cuales, en virtud del inciso b) del párrafo 5 de este artículo, no sea responsable conforme a la presente Convención.

### *Artículo V*

1. El Estado de la instalación podrá limitar la responsabilidad del explotador a no menos de 5 millones de dólares norteamericanos para cada accidente nuclear.

2. Todos los límites de responsabilidad que puedan fijar de acuerdo con este artículo no incluirán los intereses devengados ni los costos que determine el tribunal que sustancie las demandas de indemnización por daños nucleares.

3. El dólar norteamericano a que se refiere esta Convención es una unidad monetaria equivalente al valor del dólar de Estados Unidos en términos de oro al 29 de abril de 1963, es decir, U\$S 35 por una onza de peso troy de oro fino.

4. La suma mencionada en el párrafo 6 del Artículo IV y en el párrafo 1 de este artículo, redondeada, se podrá convertir en las distintas monedas nacionales.

### *Artículo VI*

1. El derecho a reclamar una indemnización se extinguirá si no se entabla la correspondiente acción dentro del plazo de 10 años a contar desde la fecha en que se produjo el accidente nuclear. No obstante, si en virtud de la legislación del Estado de la instalación la responsabilidad del explotador estuviese cubierta por un seguro u otra garantía financiera o por fondos del Estado por un período superior a 10 años, la legislación del tribunal competente podrá disponer que el derecho a reclamar una indemnización al explotador sólo se extinguirá transcurrido un periodo que podrá ser superior a 10 años, pero no superior al período durante el cual la responsabilidad del explotador esté cubierta en la forma indicada en virtud de la legislación del Estado de la instalación. La prórroga del plazo de extinción no perjudicará en ningún caso el derecho a indemnización que, en virtud de esta Convención, corresponda a una persona que antes de haber vencido el plazo de 10 años haya entablado una acción contra el explotador.

2. Cuando los daños nucleares sean causados por un accidente nuclear en que haya intervenido material nuclear que en el momento de ocurrir el accidente hubiera sido objeto de robo, pérdidas, echazón o

abandono, el plazo fijado en el párrafo 1 de este artículo se contará a partir de la fecha en que tuvo lugar el accidente nuclear, pero en ningún caso podrá ser superior a 20 años contados a partir de la fecha en que se produjo el robo, la pérdida, la echazón o el abandono.

3. La legislación del tribunal competente podrá fijar un plazo de extinción o prescripción de ese derecho, que se contará desde la fecha en que la persona que alegue haber sufrido daños nucleares tuvo conocimiento o hubiera debido razonablemente tener conocimiento de dichos daños y del explotador responsable de ellos y que no podrá ser inferior a tres años, ni superior a los plazos fijados en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

4. Toda persona que alegue haber sufrido daños nucleares y que haya entablado una acción por daños y perjuicios dentro del plazo que corresponda en virtud de este artículo podrá modificar su demanda para que comprenda cualquier agravación de esos daños, aunque haya expirado dicho plazo, siempre que no haya recaído todavía sentencia definitiva.

5. Cuando la jurisdicción deba determinarse conforme al inciso b) del párrafo 3 del Artículo XI y se haya hecho una petición, dentro del plazo que corresponda en virtud de este artículo, a cualquiera de las Partes Contratantes facultada para determinarla en la forma indicada, pero el tiempo que quede después de esa determinación sea inferior a seis meses, el plazo dentro del cual podrá entablarse una acción será de seis meses a contar de la fecha en que se haya determinado la jurisdicción.

## *Artículo VII*

1. El explotador habrá de mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad por daños nucleares. La cuantía, naturaleza y condiciones del seguro o de la garantía serán fijadas por el Estado de la instalación. El Estado de la instalación garantizará el pago de las indemnizaciones por daños nucleares que haya de abonar el explotador, facilitando para ellos las cantidades necesarias en la medida en que el seguro o las demás garantías financieras no sean suficientes, siempre que no excedan el límite, si lo hubiera, fijado en el Artículo V.

2. Ninguna de las cláusulas del párrafo 1 de este artículo obligará a las Partes Contratantes ni a ninguna de sus subdivisiones políticas, tales como Estados o Repúblicas, a mantener un seguro u otra garantía financiera para cubrir su responsabilidad como explotadores.

3. Los fondos provistos por el seguro, por otra garantía financiera o por el Estado de la instalación de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo estarán reservados exclusivamente para las indemnizaciones que deban pagarse en virtud de esta Convención.

4. Ningún asegurador u otro garante financiero podrá suspender o cancelar el seguro u otra garantía financiera prevista en el párrafo 1 de este artículo sin dar una notificación previa por escrito de por lo menos dos meses a la autoridad pública competente o, si ese seguro u otra garantía financiera se refiere al transporte de material nuclear, durante el periodo del transporte en cuestión.

### *Artículo VIII*

A reserva de las disposiciones de esta Convención, la naturaleza, la forma y el alcance de la indemnización, así como la distribución equitativa de la misma, se determinarán de conformidad con la legislación del tribunal competente.

### *Artículo IX*

1. Cuando las disposiciones de los regímenes nacionales de seguro de enfermedad, de seguridad social, de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales dispongan la indemnización de los daños nucleares, los derechos de los beneficiarios de esos regímenes y los derechos de recurso contra el explotador que puedan interponer en virtud de dichos regímenes serán determinados por la legislación de la Parte Contratante o por las reglamentaciones de la organización intergubernamental que haya establecido dichos regímenes.

2. a) Cuando una persona que es un nacional de una Parte Contratante, excluyendo al explotador, haya abonado una indemnización por daños nucleares en virtud de una convención internacional o de una legislación de un Estado no contratante, adquirirá por subrogación, hasta la cuantía que haya pagado, todos los derechos de que goza, de acuerdo con esta Convención, la persona así indemnizada. Ningún derecho será adquirido por una persona de modo tal que el explotador tenga derecho a interponer recurso contra esa persona en virtud de la presente Convención;

b) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que el explotador que haya abonado una indemnización

por daños nucleares con otros fondos que no sean los previstos en el párrafo 1 del artículo VII obtenga de la persona que provee la garantía financiera en virtud de ese párrafo o del Estado de la instalación el reintegro, hasta la cuantía que haya pagado, de la suma que la persona indemnizada de ese modo habría recibido con arreglo a esta Convención.

\* \* \*

### Artículo XI

1. Salvo si este artículo dispone lo contrario, la jurisdicción sobre las acciones que se entablen en virtud del Artículo II, corresponderá únicamente a los tribunales de la Parte Contratante en cuyo territorio haya ocurrido el accidente nuclear.

2. Cuando el accidente nuclear haya ocurrido fuera del territorio de una de las Partes Contratantes, o cuando no pueda determinarse con certeza el lugar del accidente, la jurisdicción sobre tales acciones corresponderá a los tribunales del Estado de la instalación del explotador responsable.

3. Cuando, según los párrafos 1 ó 2 de este artículo, la jurisdicción corresponda a los tribunales de más de una Parte Contratante, la jurisdicción corresponderá

- a) si el accidente nuclear ha tenido lugar, en parte fuera del territorio de cualquier Parte Contratante, y en parte dentro del territorio de una sola parte Contratante, a los tribunales de esta última; y
- b) en todos los demás casos, en los tribunales de esa Parte Contratante determinada por acuerdo entre las Partes Contratantes cuyos tribunales sean competentes en virtud de los párrafos 1 ó 2 de este artículo.

\* \* \*

### Artículo XIII

Esta Convención y la legislación nacional pertinente se aplicarán sin discriminación de ningún género por razones de nacionalidad, domicilio o residencia.

### *Artículo XIV*

Salvo en lo que respecta a medidas de ejecución, no se invocarán las inmunidades jurisdiccionales previstas en el derecho internacional o nacional en acciones que se entablen en virtud de esta Convención ante los tribunales competentes con arreglo al Artículo XI.

\* \* \*

### *Artículo XVI*

Ninguna persona podrá cobrar una indemnización con arreglo a esta Convención cuando haya recibido una indemnización por los mismos daños nucleares en virtud de otra convención internacional sobre responsabilidad civil en el campo de la energía nuclear.

### *Artículo XVII*

Esta Convención no afectará la aplicación de ninguno de los acuerdos internacionales o de las convenciones internacionales sobre responsabilidad civil en el campo de la energía nuclear que estén vigentes o abiertos a la firma, ratificación o adhesión en la fecha en que esta Convención se abra a la firma.

### *Artículo XVIII*

Esta Convención no podrá interpretarse en el sentido de que lesione los derechos, si los hubiere, de toda Parte Contratante en virtud de las reglas generales del derecho público internacional respecto de los daños nucleares.

### **PROTOCOLO OPTATIVO REFERENTE AL ARREGLO OBLIGATORIO DE LAS CONTROVERSIAS**

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre la Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, designada en adelante como "la Convención", aprobada por la Conferencia Internacional que tuvo lugar en Viena del 29 de abril al 19 de mayo de 1963,

Expresando su deseo de recurrir, para todos los asuntos que les conciernen respecto de cualquier controversia que pueda surgir de la

interpretación o la aplicación de esta Convención, a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, a no ser que las partes hayan convenido, dentro de un plazo razonable, alguna otra forma de arreglo,

Han acordado lo siguiente:

### *Artículo I*

Las controversias derivadas de la interpretación o la aplicación de la Convención estarán dentro de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y, en consecuencia, podrán presentarse ante la Corte a petición de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente protocolo.

### *Artículo II*

Las partes en una controversia podrán convenir, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que una de las partes haya notificado a las demás que en su opinión existe una controversia, en no recurrir a la Corte Internacional de Justicia sino a un tribunal de arbitraje. Una vez expirado dicho plazo, ninguna de las partes podrá llevar la controversia ante la Corte mediante una petición.

### *Artículo III*

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes pueden convenir en adoptar un procedimiento de conciliación antes de acudir a la Corte Internacional de Justicia.

2. La comisión de conciliación dará a conocer sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su designación. Si estas recomendaciones no son aceptadas por las partes dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que les fueron comunicadas, cualquiera de las partes podrá, mediante una petición, presentar la controversia ante la Corte.